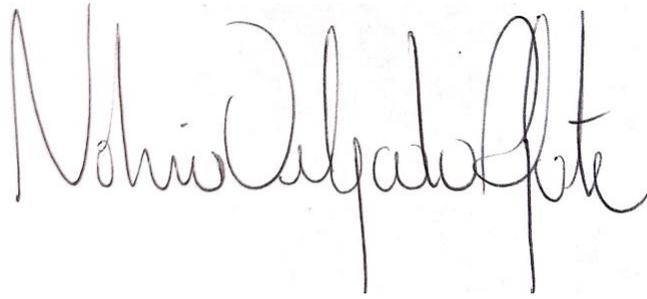


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 16 de diciembre de 2021.

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'N' being particularly large and stylized.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – REIVINDICATORIA**

Demandantes: **CLAUDIA ANDREA MORALES QUINTERO**

Demandados: **HERMAN AUGUSTO VALENCIA OSORIO**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00256-00

Sustanciación No. 083

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-La tercera pretensión no goza de precisión y claridad, pues se le da la calidad de “*accesoria*” y busca tener efectos con posterioridad a una eventual sentencia favorable a las súplicas de la actora, características no reguladas por el artículo 88 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se deberá otorgar precisión y claridad a la misma; asimismo, se deberá evitar relacionar supuestos fácticos en su redacción, ya que estos se clasifican en otro aparte del libelo (CGP, art. 82, num. 4º y 5º).

-Respecto de la tercera pretensión, y toda vez que al parecer es de índole económico, se deberá efectuar juramento estimatorio, el cual deberá cumplir las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso (CGP, art. 82, num. 7º).

-La demanda no contiene supuestos fácticos que le sirvan de fundamento a la tercera pretensión (CGP, art. 82, num. 5º).

-Se deberá determinar el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda (CGP, art. 26, num. 3º).

-El acápite de “*juramento estimatorio*” no cumple con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que el mismo deberá ser ajustado en tales términos (CGP, art. 82, num. 7º).

-Conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en lo concerniente a la dirección electrónica del demandado, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvo la misma, allegando las evidencias correspondientes.

-De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar que se efectuó el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica del demandado.

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

Se reconoce personería judicial al abogado Juan Pablo Acosta Cadavid, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.902 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 013 del 04/02/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA